



Os Museus do Vinho en Espanha

**II Encontro de Museus do
Vinho de Portugal
Museu do Douro**

Dra. María del Rocío Acha Barral

Os Museus do Vinho em Espanha

con arreglo a lo prescrito en el Real Decreto de 8 de Septiembre de 1889.

Decreto de 16 Enero 1892

PREVIO DE INSTRUCCIONES

El Ministro de Fomento

GACETA DE MADRID

Decreto

El Ministro de Fomento

MARIA CRISTINA

En Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

zas prietas, que con poco gasto pueden plantarse en breve plazo, doliendo momentáneamente a las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes a la adopción de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, según el decreto citado, debía estar a cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente destinada la misión de cada uno de estos centros en lo referente a viticultura viticultura con beneficio de la enseñanza.

Viendo en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Eizabares Elvira.

REAL DECRETO

Conferéndonos con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca aludida alanceo su radio de acción.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que mas aceptación tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afectan a los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Admitir los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones consonas entre sus elementos.

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.º El personal de estas establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero del servicio agrónomo; un Ayudante, perito agrícola; un Jefe de bodega y dos Capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la Estación.

Art. 4.º Cada Estación deberá poseer:

1.º Un campo de experiencia para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

4.º Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico prácticas sobre la elaboración y merca de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con actividad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinan en el reglamento de la Estación tendrán derecho, mediante examen, al resultado aprobado, a obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que la Dirección general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todos las Escuelas. Para su redacción los Directores de estas Escuelas, antes del 1.º de Mayo de cada año, una relación de las materias que a su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente a la Junta Consultiva Agrícola, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que haga por convenientemente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobación, antes de 1.º de Julio, a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Los

procedimientos de análisis, los métodos de elaboración y toda clase de trabajos referentes a vinificación ajustarán asimismo a un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevará a práctica sin la aprobación de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los Directores de las Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer en los procedimientos y trabajos estímulos oportunos y utilidad prácticos para el desarrollo del establecimiento.

Art. 7.º Los propietarios viticultores de las zonas donde se establezcan estas Estaciones tendrán, previo, mediante las condiciones que el Reglamento establece, a la inspección oficial de sus bodegas, e juicio de los Directores reunen el local y material necesarios para una perfecta elaboración.

Art. 8.º En cada Estación se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, levantándose por Ayuntamiento un registro de la composición, modo de cultivo de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que producen, nombre del propietario y observaciones referentes a aquél. También se formará en cada Estación un pequeño museo de los aparatos más perfectos que en la práctica den mejores resultados para la bodega y conservación de los vinos.

Art. 9.º Todos los años y en el mes de Julio remitirán los Directores a la Superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen a su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agrícola, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicación a la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las Estaciones.

Art. 10.º Los gastos que origine la instalación y mantenimiento de estas Estaciones se aborarán con el capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisición ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estación debe practicar.

Art. 11.º Un reglamento especial determinará la organización de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12.º Quedan derogados el Real decreto de 1 de Septiembre de 1888, la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan a este Real decreto.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Aureliano Eizabares Elvira.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo a nombrar Director general de Admisión y Fomento del Ministerio de Ultramar a D. Antonio Gutiérrez de la Vega, que es Director general de Gracia y Justicia de dicho departamento.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo a nombrar Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar a D. Federico P. y Montañá, Director general de Propiedades y Dchos del Estado que ha sido y es Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

En virtud de las economías introducidas en los del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 actual, y con arreglo a la nueva plantilla aprobada por el Real decreto de 15 de Julio, queda vacante el cargo de Director general de Ultramar; y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en Espanha



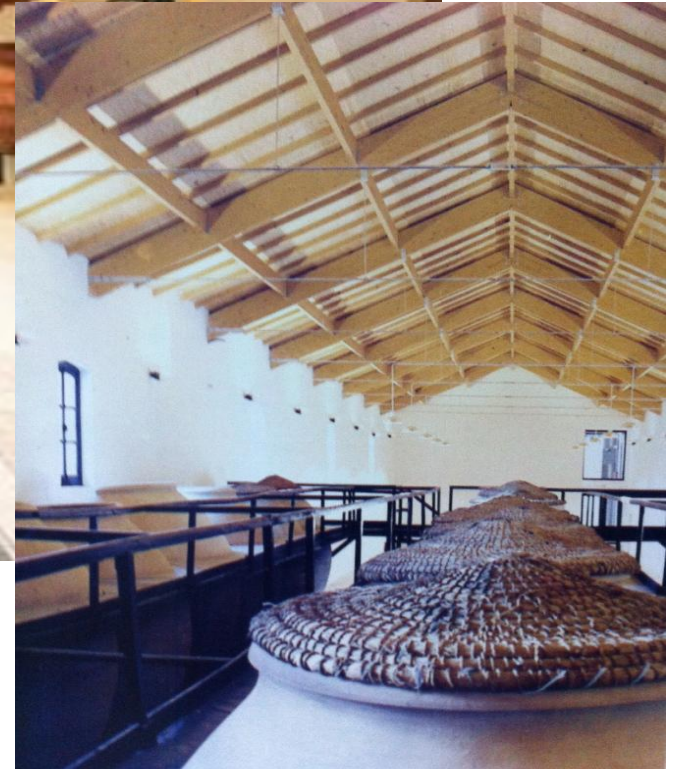
Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en Espanha



Os Museus do Vinho en España



Os Museus do Vinho en España



Museo



Centro de Interpretación



Bodega Musealizada

Os Museus do Vinho en España

